

Coyhaique, tres de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 11 de enero de 2021, doña Rosita Ester Miranda Guzmán, profesora, domiciliada en calle Mirador N° 917, comuna y ciudad de Cochrane, deduce recurso de protección en contra de la Comisión Comunal de Evaluación de la comuna de Cochrane, compuesta por los evaluadores pares de la Evaluación Docente del año 2019, Ángela Paz Jorquera Droguett, Juan Pablo Villalobos Adaos y Cristina Ornella Llamunao Ramírez y la Jefa del Departamento de Administración Municipal de Educación de la Comuna de Cochrane, Carla Marianela Núñez Celis, Cédula Nacional de Identidad número 19.390.973-6; y domiciliada para estos efectos en calle Teniente Merino N° 545, de la ciudad de Cochrane, por cuanto estima que los recurridos han vulnerado las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de la República, en el artículo 19, N° 1°, el derecho a la integridad física y psíquica; el del numeral 2°, de igualdad ante la ley; la del numeral 3°, inciso 5°, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, al haber los recurridos dictado con fecha 6 de noviembre de 2020, el “Informe de Resolución de Recurso de Reposición Evaluación Docente 2019”, hecho que estima vulnera las garantías constitucionales mencionadas, solicitando a esta Corte de Apelaciones que, en definitiva, haga lugar a la acción constitucional y deje sin efecto el Informe de Resolución de Recurso de Reposición Evaluación Docente 2019, en virtud de que los evaluadores pares miembros de aquella Comisión ya no ejercen su cargo. Asimismo y a consecuencia de ello, se deje sin efecto la Evaluación Docente del año 2019 respecto de su persona, se ordene a su sostenedor incluirla en Plan de Superación para el año 2021 y se le evalúe en la próxima



Evaluación Docente que corresponda, todo ello con expresa condena en costas.

Con fecha 15 de enero de 2021, se declara admisible el recurso de protección.

Con fecha 28 de enero de 2021, la abogada doña Marisol Turres Figueroa, evacúa informe solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Con fecha 29 de enero de 2021, se trajo los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamentando el recurso de protección, doña Rosita Ester Miranda Guzmán, señala, en síntesis, que desde el año 2011 ejerce como profesora en la Escuela Hernán Merino Correa, dependiente del Departamento de Educación Municipal de la comuna de Cochrane, de manera ininterrumpida hasta la actualidad. Comenzó efectuando reemplazos, hasta que fue contratada por 39 horas en el año 2013, y el 17 de noviembre de 2020 obtuvo la titularidad por 32 horas como profesora de educación general básica en virtud de decreto alcaldicio N° 783 del año 2020, titularidad contada desde el 25 de abril de 2019.

Explica que, en los nueve años que lleva ejerciendo sus labores en el establecimiento educacional mencionado, ha sido parte del proceso de Evaluación Docente en los años 2013, 2017 y 2019, obteniendo resultado básico en todas, lo que tendría graves consecuencias profesionales.

Señala que, en lo que respecta a la evaluación Docente del año 2017, la rindió en un contexto personal complejo, con síntomas de depresión con posterioridad a un sumario llevado en contra de su persona, del cual finalmente fue absuelta. Asimismo, su hijo se encontraba con un padecimiento físico que requirió tratamiento



QHZQXLGXRR

quirúrgico, lo que repercutió en el ámbito profesional, no permitiéndole rendir adecuadamente cada uno de los instrumentos de evaluación.

En relación al proceso de Evaluación Docente del año 2019, con fecha 16 de marzo de 2020, le notifican del Informe de Evaluación Individual, en el que se le evalúa su desempeño en nivel Básico, informe suscrito por los evaluadores recurridos y por doña Cristina Llamunao Ramírez, en infracción al artículo 39 inciso 2° del Reglamento, en cuanto señala que “El evaluador par que realizó la entrevista al docente que se evalúa no podrá concurrir con su voto a su evaluación final.” Es decir, siendo ella quien le efectuó la entrevista, debió inhibirse de concurrir con su voto. Si se sostuviera que solamente concurrió con su “voz”, carecería de sentido que haya firmado el informe y que se señale en el mismo que se “ratifica el resultado final de la evaluación, por unanimidad”. Así las cosas, a su juicio, ratificar se corresponde con el acto de votar, y si ello ocurrió por unanimidad, significa que votaron todos los integrantes de la Comisión en el mismo sentido, por ello ante sus dudas por la transparencia del proceso de evaluación, y por la existencia de aspectos que debieron ser evaluados de modo diverso, con fecha 27 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición en contra del informe señalado.

Luego añade que, con fecha 11 de diciembre de 2020, fue notificada de la resolución de la Comisión Comunal de Evaluación, que resuelve el recurso de reposición, manteniendo el resultado de la evaluación docente.

Manifiesta que, en definitiva, el acto arbitrario e ilegal impugnado en la acción de protección y que vulnera garantías constitucionales, consiste en el “Informe de Resolución de Recurso de Reposición evaluación docente 2019”, de fecha 06 de noviembre de 2020, de la Comisión Comunal de Evaluación de la Comuna de Cochrane, que resuelve el recurso de reposición interpuesto, suscrito



por los evaluadores pares de la Comisión Comunal de Evaluación de la comuna de Cochrane, doña Ángela Paz Jorquera Droguett y don Juan Pablo Villalobos Adaos.

Termina señalando que, las garantías constitucionales infringidas por la conducta ilegal y/o arbitraria de la recurrida, son las del artículo 19 N^{os} 1, 2 y 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, la abogada doña Marisol Turres Figueroa, evacuando informe por todos los recurridos, pide el rechazo del recurso, con costas.

En primer término, solicita su rechazo por aspectos de forma, esto es, porque el Recurso de Protección no es a su juicio la vía idónea para revisar las evaluaciones docentes y por ello indica que no hará referencia alguna a los procesos de evaluación de los años 2017 y 2018, que por lo demás, indica, exceden los plazos para interponer la acción de protección.

Señala que, el proceso de calificación, es formal y reglado, tal como consta en el expediente que acompaña en el otrosí de su presentación, donde además indica que, es posible dilucidar que en marzo del año 2019 se inicia el tercer periodo de evaluación a cargo del CPEIP y Docente Más, actuando el DAEM como mediador del proceso.

Agrega, que la recurrente pudo solicitar la suspensión de la evaluación por un año, lo cual no hizo y acepta someterse al proceso de calificación.

Manifiesta que, la última etapa, en este caso, fue la Entrevista de Evaluador Par, efectuada por Cristina Llamunao Ramírez. Una vez finalizado el proceso, en diciembre 2019, se instruye la Constitución de la Comisión de Evaluación compuesta por los Evaluadores PAR que participaron aplicando las entrevistas a los 19 docentes de la comuna que se evaluaron. Dicha comisión sesionó el 26 de febrero de 2020; en el caso de Rosita Miranda, obtuvo un resultado Básico con los



QHZQXLGXRR

siguientes porcentajes: 10% competente, 40% básico y 50% insatisfactorio. Ante estos resultados, y sin tener mayores antecedentes en el ítem Consideraciones Contextuales, se confirma el resultado.

Luego de citar las normas legales que regulan la materia del presente recurso, insiste en afirmar que el procedimiento constitucional de tutela de derechos fundamentales, breve y sumario, no es la vía idónea para revisar un proceso de calificación docente que es la consecuencia de tres procesos continuos anuales y sucesivos.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20, de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar a quien, por causa de actos y omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías preexistentes que la misma Carta Fundamental enumera, mediante la adopción inmediata por parte de la Corte de Apelaciones, de providencias necesarias para restablecer el imperio de derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1, del Código Civil -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes, protegidas, lo cual será fundamental para su decisión, por el tribunal ante el cual se interpone.

QUINTO: Que, de la relación de los hechos descritos en los motivos precedentes, se colige que el acto arbitrario e ilegal impugnado por la recurrente, Rosita Ester Miranda Guzmán, se refiere al informe de fecha 6 de noviembre de 2020, "Informe de Resolución



QHZQXLGXRR

de Recurso de Reposición Evaluación Docente 2019”, hecho que, estima, vulnera las garantías constitucionales mencionadas, solicitando a esta Corte de Apelaciones que, en definitiva, haga lugar a la acción constitucional y deje sin efecto el Informe de Resolución de Recurso de Reposición Evaluación Docente 2019, en virtud de que los evaluadores pares miembros de aquella Comisión ya no ejercen su cargo y se deje sin efecto la Evaluación Docente del año 2019, respecto de su persona y se ordene a su sostenedor incluirla en el Plan de Superación para el año 2021 y se le evalúe en la próxima Evaluación Docente que corresponda, con expresa condena en costas.

SEXTO: Que, en la especie antes de entrar al análisis de fondo, los recurridos solicitan el rechazo del recurso de protección intentado, por no ser esta la vía idónea para denunciar los hechos puestos en conocimiento de esta Corte de Apelaciones, al ser esta una vía extraordinaria de cautela de derechos fundamentales y, en este caso, en específico, existe un procedimiento especial regulado en la misma ley, Estatuto Docente, en su artículo 70.

SÉPTIMO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, al consagrar la acción constitucional de protección, dispone que quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 y que quién indica la norma, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, *sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

OCTAVO: Que, de la norma transcrita se advierte que la acción de protección tiene carácter cautelar y está destinada a dar



solución rápida y eficaz a situaciones de hecho que, como en el caso de autos, requieren un pronto remedio, por lo que teniendo presente que la norma constitucional consagra esta acción, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el recurrente ante la autoridad o los tribunales correspondientes, resulta ser esta acción cautelar el medio idóneo para pronunciarse respecto de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 20, de la Constitución Política de la República, citado en el motivo anterior.

NOVENO: Que, en cuanto al fondo de la acción deducida, para determinar la procedencia del recurso, deberá examinarse el acto administrativo reprochado por la recurrente, a la luz de la normativa que regula el procedimiento de evaluación docente, a fin de dilucidar si se trata la resolución recurrida, de un acto arbitrario e ilegal, vulneratorio de las garantías constitucionales referidas por el recurrente.

DÉCIMO: Que, en primer término, se debe consignar que el marco normativo de los hechos materia del recurso, se encuentra dado por el DFL N° 1, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 19.070, Estatuto Docente, cuyo artículo 70, dispone: “ Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.

La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de



QHZQXLGXRR

Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.

La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales de los docentes evaluados. Excepcionalmente, cuando no existan docentes del mismo sector del currículo para desempeñarse como evaluadores pares, podrá ejercer tal función un docente que reúna los otros requisitos anteriores. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.

La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post- grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación



QHZQXLGXRR

consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.

Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.

Asimismo, el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los



profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.”

UNDÉCIMO: Que, luego, además, el artículo 47, del Decreto 192 de 2004 que Aprueba Reglamento sobre Evaluación Docente dispone: “ La resolución que se pronuncie acogiendo o rechazando el recurso de reposición interpuesto deberá ser dictada dentro del plazo de treinta días y notificada al docente recurrente conforme a lo previsto en el artículo 2º de este reglamento, y contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio del derecho del profesional de la educación de recurrir a las instancias administrativas y judiciales que correspondan.”

DUODÉCIMO: Que, de lo expuesto por las partes en sus presentaciones principales, esto es el recurso e informe, se alzan como hechos indubitados y carentes de toda duda, que doña Rosita Ester Miranda Guzmán, es docente a contrata y que se desempeña como tal en la Escuela Hernán Merino Correa y que con fecha 06 de noviembre la Comisión de Evaluación de la Comuna de Cochrane, resuelve mediante “Informe de Resolución de Recurso de Reposición Evaluación Docente 2019”, que mantiene el resultado de la evaluación docente, esto es, nivel de desempeño básico.

DÉCIMO TERCERO: Que, examinado el acto tildado de arbitrario e ilegal por la recurrente, esto es, el “Informe de Resolución de recurso de reposición evaluación docente 2019”, se advierte que en el acápite resolutivo refiere textualmente “ Vistos por esta Comisión Comunal de Evaluación, el recurso de reposición presentado por el recurrente individualizado y el informe técnico evacuado por el jefe del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), ha decidido: Acoger el recurso de reposición, manteniendo el resultado de la evaluación docente. Observaciones: esta comisión no tiene los argumentos técnico, documentos de respaldo, ni la capacitación pertinente para realizar alguna modificación al resultado de la evaluación docente, por tanto y



QHZQXLGXRR

en mérito de los antecedentes expuestos ha determinado que Rosita Ester Miranda Guzmán, que en el proceso de evaluación de desempeño profesional, corresponde al nivel de desempeño básico.”

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis de la resolución emitida por el órgano resolutor se advierte, en primer término, una clara contradicción en su decisión al decidir que acoge el recurso, no obstante, mantiene la evaluación docente en nivel básico, siendo la pretensión de la reposición, justamente, dejar sin efecto dicha calificación. Que, a su vez, dicha contradicción deja desprovista de todo respaldo la decisión de la comisión.

DÉCIMO QUINTO: Que, en segundo lugar, refrendando lo razonado en el motivo precedente, en torno a la falta de fundamentación y motivación de la resolución que mantiene a la evaluada en el nivel básico, se advierte el propio reconocimiento de la comisión, al indicar en el recuadro denominado “Observaciones de la Comisión Comunal de Evaluación”, que no cuenta con argumentos técnicos o documentos de respaldo, ni la capacitación pertinente para realizar alguna modificación al resultado de la evaluación, en circunstancias que por mandato legal y reglamentario es el órgano facultado para conocer y resolver los recursos impetrados contra la evaluación docente.

DÉCIMO SEXTO: Que, sabido es, la motivación o fundamentación es requisito esencial de validez de un acto administrativo, la cual dice relación con las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo y que se expresan formalmente en su escrituración, deber que es plenamente aplicable en la especie .

Que, en este tipo de materias, debido a las consecuencias tan definitivas para las personas, es preciso exigir un mínimo de diligencia a la autoridad y respeto por los principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder. Deberes



QHZQXLGXRR

que, además, son expresamente dispuestos y consagrados en la Ley 19.880.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, incumpliendo la resolución recurrida el estándar de motivación y fundamentación requerido por la ley, entendiendo que ésta debe bastarse así misma, lo que no acontece en la especie, el actuar de la comisión de evaluación se torna arbitrario, vulnerando con ello la garantía constitucional de igualdad ante la ley, prevista en el numeral segundo, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, se ha establecido por la recurrente, mediante la documental que acompaña al recurso, la efectividad de su alegación de haber sido evaluada por una par inhabilitada, pues el informe de evaluación fue suscrito por los evaluadores recurridos y por doña Cristina Llamunao Ramírez, quien la entrevistó en el proceso de evaluación, con infracción al artículo 39, inciso 2°, del Reglamento, en cuanto señala que: “El evaluador par que realizó la entrevista al docente que se evalúa no podrá concurrir con su voto a su evaluación final.”, vulnerando con ello la garantía constitucional del debido proceso.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la alegación de la tardanza en la resolución del recurso de reposición, toda vez que la comisión dicta la sentencia con fecha 6 de noviembre de 2020, ocho meses después de haber interpuesto la docente evaluada el recurso, es una circunstancia que carece de toda razonabilidad y evidencia una clara vulneración a la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, con clara, infracción, además, a la normativa que lo rige, ya citada.

VIGÉSIMO: Que, por todo lo anterior, esta Corte estima que la conducta ilegal y arbitraria de los recurridos, consistente en las infracciones anotadas y evidenciadas, precedentemente enunciadas, ha vulnerado las garantías constitucionales del artículo 19, en sus



QHZQXLGXRR

números N° 2 y 3, de la Constitución Política de la República, toda vez que ante un caso reglado legalmente se ha adoptado una decisión no apegada a derecho que ha vulnerado aquellas, debiendo por ello accederse al presente recurso.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Rosita Ester Miranda Guzmán, profesora, en contra de la Comisión Comunal de Evaluación de la Comuna de Cochrane, compuesta por los evaluadores pares de la Evaluación Docente del año 2019, Ángela Paz Jorquera Droguett, Juan Pablo Villalobos Adaos y Cristina Ornella Llamunao Ramírez y la Jefa del Departamento de Administración Municipal de Educación de la comuna de Cochrane, Carla Marianela Núñez Celis y en consecuencia, **SE DECLARA** que la decisión contenida en el “Informe de Resolución de Recurso de Reposición Evaluación Docente 2019”, de fecha seis de Noviembre del año dos mil veinte, es una decisión arbitraria e ilegal que vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19, números 2 y 3, de la Constitución Política de la República y consecuentemente, se ordena que los recurridos deberán dejar sin efecto dicha decisión y dejar sin efecto la Evaluación Docente del año 2019 y por tanto, disponer que la recurrente doña Rosita Ester Miranda Guzmán, siga prestando laborales educacionales en la referida Escuela Hernán Merino Correa, quedando la recurrente sujeta al próximo período de evaluación docente e intertanto deberá ser incluida, por la sostenedora educacional, en el Plan de Superación del presente año 2021, de conformidad a la normativa docente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.



Rol N° 4-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Natalia Rencoret O. Coyhaique, tres de febrero de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a tres de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>